



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL. 03/2022-1
 EXPEDIENTE: 496/2019-1
 PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN
 TESTIMONIAL DE DOMINIO.
 PROMOVENTE: *****
 MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

H. H. Cuautla, Morelos, a doce de abril de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver el auto del toca civil **03/2022-1**, formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN**, hecho valer por la parte actora en contra de la sentencia definitiva del **trece de octubre del dos mil veintiuno**, dictada por el **JUEZ SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO DE MORELOS**, en los autos del expediente **496/2019-1** relativo al **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO SOBRE INFORMACIÓN TESTIMONIAL DE DOMINIO** promovido por *********, al tenor de lo siguiente y;

RESULTANDO:

1.- El **trece de octubre de dos mil veintiuno**, la **Jueza de Primera Instancia**, en los autos antes anotados, dictó sentencia definitiva cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente.

“...PRIMERO.- Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando I de la presente resolución.

*SEGUNDO.- ***** NO acredito los hechos constitutivos de su solicitud, por las razones expuestas en el Considerando que antecede de la presente resolución consecuenta:*

*TERCERO.- SE DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud relativa al PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO, de INFORMACIÓN TESTIMONIAL DE DOMINIO, promovido por *****.*

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió en DEFINITIVA la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, M en P.A.J. LIBRADA DE GUADALUPE PÉREZ PATRICIA ALEJANDRA LLERA GUTIÉRREZ, con quien legalmente actúa y da fe...”.

2.- Inconforme con la sentencia definitiva antes mencionada, la parte actora interpuso recurso de **APELACIÓN**, admitido por auto de **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, en el efecto **SUSPENSIVO**, ordenándose dar el trámite correspondiente.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3.- Mediante escrito presentado ante la Sala del Tercer Circuito el **veintidós de noviembre de dos mil veintiuno**, se tuvo a ********* en su carácter parte actora del presente asunto, ofreciendo los agravios que a su parte correspondieron y, por auto de **veinticuatro de febrero del dos mil veintidós**, se turnaron los autos para resolver lo que en derecho proceda; lo que ahora se hace al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

I. Esta **Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos** es competente para resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por el artículo **99** fracción **VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los numerales **2, 3** fracción **I, 4, 5** fracción **I, 43** y **44** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos y artículos **530, 546** y **550** del Código Procesal Civil en vigor.

II. Por escrito presentado en esta instancia el **veintidós de noviembre de dos mil veintiuno**, el actor *********, expresó los agravios que en su concepto le causa la sentencia definitiva, mismos que se transcriben en esencia de la siguiente forma:

“PRIMERO”.- *Causa agravio al suscrito la resolución de fecha **trece de octubre del dos mil veintiuno**, dictada dentro del expediente **496/2019**, primera secretaria del **Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, mediante la cual la juez de la causa determina lo siguiente:*

“... RESUELVE:”

PRIMERO.- *Este **Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial en el Estado Morelos**, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando **I** de la presente resolución.*

SEGUNDO.- **********, **NO acredita** los hechos constitutivos de su solicitud, por las razones expuestas en el Considerando que antecede de la presente resolución consecuente:*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL. 03/2022-1
 EXPEDIENTE: 496/2019-1
 PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN
 TESTIMONIAL DE DOMINIO.
 PROMOVENTE: *****
 MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

TERCERO.- SE DECLARA IMPROCEDENTE la solicitud relativa al **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO, de INFORMACIÓN TESTIMONIAL DE DOMINIO**, promovido por *****.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió en **DEFINITIVA** la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del **Quinto Distrito Judicial del Estado, M en P.A.J. LIBRADA DE GUADALUPE PÉREZ PATRICIA ALEJANDRA LLERA GUTIÉRREZ**, con quien legalmente actúa y da fe."

Lo anterior es así en virtud de que, según el criterio de la juzgadora, refiere que el promovente ***** , tuvo que exhibir desde el escrito inicial de demanda, el Certificado del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos que acredite que el bien inmueble que se pretende prescribir no se encuentra inscrito ante dicho Ente Registral; así como el oficio expedido por el Registro Agrario Nacional en el cual acredite que el predio materia del juicio que nos ocupa no se encuentra dentro de la poligonal de algún núcleo agrario tal y como a continuación se transcribe:

Si bien obra en autos el oficio número *ST/IP/F2002534.20* de fecha veintinueve de marzo del dos mil veintiuno, expedido por el Desarrollo Territorial Registro Agrario Nacional (foja 93) y el oficio número *ISRYCEM/DJ/0744/2021*, de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, suscrito por la Licenciada ***** en su carácter de Directora Jurídica del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, (foja 90), no menos cierto es que, debieron haberse presentado en forma conjunta como documentos acompañados a la demanda; porque si no se hace, la sanción consiste en que ya no puede exhibirse después, como un requisito indispensable para el ejercicio de la acción, en términos del artículo 350,351 y 352 del Código Procesal Civil Vigente para el Estado de Morelos... Es una obligación de acompañar a la demanda los documentos en que la parte interesada funde su derecho los preceptos antes citados son imperativos y de orden público, al igual que las principales normas del procedimiento..."

Si bien es cierto uno de los requisitos para el juicio que se incoa, es que el escrito inicial de demanda debe acompañarse, un Certificado expedido por el Registro Público de la Propiedad que demuestre que el bien que se pretende prescribir no se encuentra inscrito ante dicho ente Registral, no obstante los argumentos de la Juez de la causa, resulta ser que la dicha Constancia si fue exhibida desde la presentación de la demanda, tal y como obra en autos, la cual consiste en la constancia número **ISRYCEMN.DG.INMT.CI.048.2019**, misma que fue realizada, verificada e inspeccionada por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales, por la totalidad del Polígono de 400,00.00 metros cuadrados del Poblado Campestre Lomas de Texcalpan, perteneciente al municipio de Atlatlahuacan, Morelos, en donde se encuentra el predio del suscrito.

De igual manera fue exhibido en el escrito inicial de demanda, el oficio número **ST/IP/F200276/19** emitido por el Registro Agrario Nacional, por la totalidad del inmueble identificado como Campestre Lomas de Texcalpan.

Ahora bien, atendiendo a la Doctrina "METODOLOGIA DE LA INVESTIGACIÓN CIENTIFICA DEL DERECHO" el Método deductivo, conocimientos generales que son aplicables para inferir conclusiones particulares en el área, tal es el caso que nos ocupa, con la constancia emitida por el Ente Registral, se acredita que dicho polígono en general no se encuentra inscrito ante el Instituto de Servicios y Catastrales del Estado de Morelos, aunado al oficio expedido por el Registro Agrario Nacional en cual consta la totalidad del polígono perteneciente a la Unidad Campestre, Lomas de Texcalpan, no se encuentra dentro de la poligonal de algún núcleo agrario, teniendo como resultado que el bien inmueble identificado como ***** con una superficie total de 1,007,08 metros cuadrados pertenece al

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

poblado de Campestre Lomas de Texcalpan, mismo que se encuentra dentro de la totalidad del polígono antes mencionado, evidentemente y en obvio de repeticiones el predio que se pretende prescribir **no se encuentra inscrito ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, ni tampoco se encuentra dentro de la poligonal de algún núcleo agrario.**

De lo anterior se desprende que la Juez de Primera Instancia desconoce por completo la constancia y el oficio que obran en autos, ya que como lo refiere, si las documentales descritas con anterioridad no hubieran sido exhibidas desde el escrito inicial de demanda, la misma hubiera sido desechado por no cumplir con los extremos del artículo 662 del Código Procesal Civil vigente para el Estado, luego entonces resulta irrisorio declarar improcedente la solicitud relativa al **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO de INFORMACIÓN TESTIMONIAL DE DOMINIO.**

“SEGUNDO”.- Me sigue causando agravio, específicamente la parte conducente que a continuación se transcribe.

“... Por tanto, esta autoridad no puede conceder valor probatorio a los documentos fundatorios de la acción, exhibidos extemporáneamente, porque se trata de una sanción legal que no puede modificarse el juzgador, tomando en consideración que la parte actora cuenta con tiempo, suficiente para integrar los documentos que puede y por ende, debe anexar a sus demanda.”

Ya que, según el criterio de la juez, el promovente *********, debió de acompañar a la demanda los documentos en que funde su derecho mencionado así también.

“El notorio desconocimiento de nuestro sistema jurídico o bien en la omisión, error, dolo o mala fe del actor, al no adjuntar y exhibir al escrito de demanda el multicitado documento fundatorio de la acción, tiene como consecuencia que el mismo no sea admitido con posterioridad durante la secuela procesal del litigio que nos ocupa”

“Por ello es de reiterarse que la omisión de no haber presentado de manera conjunta las documentales con las que se acredite que el inmueble materia de las diligencias no se encuentra inscrito antes el Registro Público de la Propiedad, la sanción que la ley determina ante actualización de este supuesto procesal, consistente en que el documento base de la acción no pudiese ser exhibido con posterioridad. Al omitirse dar cabal cumplimiento a este precepto concebido en nuestra legislación importa la trasgresión a las garantías de legalidad y seguridad jurídica (debido proceso), ante una inexacta aplicación de la ley, pues la presentación del multicitado documento base de la acción con posterioridad, infringe derechos y normas de interés social que prohíben la aportación inoportuna de pruebas y fuera de las disposiciones del orden público.

“... para el procedimiento se siga bajo el principio de buena fe, mediante la presentación de los documentos base de la acción desde el inicio del litigio; la falta de tales documentos impide que el órgano Jurisdiccional asegure la apertura, continuidad, seriedad y viabilidad del proceso.

Con respecto a lo anteriormente transcrito, es de mencionar que la Juez de la causa motiva su resolución en la falta de documentos base de la acción, lo cual como quedo plenamente acreditado en el primer agravio, el suscrito cumplí con los requisitos que contempla el ordenamiento legal 662 del Código Procesal Civil vigente para el Estado.



PODER JUDICIAL

TOCA CIVIL. 03/2022-1
 EXPEDIENTE: 496/2019-1
 PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN
 TESTIMONIAL DE DOMINIO.
 PROMOVENTE: *****
 MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

No obstante las documentales a las que se hace referencia la Juez de la Causa son las consistentes en: "... el oficio número **ST/IP/F20002534.20** de fecha veintinueve de marzo del dos mil veintiuno, expedido por el Desarrollo Territorial Registro Agrario Nacional (foja 93) y el oficio número **ISRYCEM/DJ/0744/2021**, de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, suscrito por la Licenciada ***** en su carácter de Directora Jurídica del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos (foja 90)..."

Si bien es cierto dichas documentales fueron agregadas con posterioridad, con el fin de lograr certeza en lo individual respecto del bien inmueble materia del juicio, es decir, a pesar de que fue exhibida la constancia emitida por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos con número **ISRYCEM.DG.INMT.CI.048.2019**, esta constancia fue emitida por la totalidad del fraccionamiento ***** , en donde se encuentra el predio materia de juicio; razón por la cual para que el Juzgador tuviera la certeza en lo individual con la finalidad de constatar la inexistencia de antecedente registral, de igual forma el oficio número **ST/IP/F200276/19** expedido por el Registro Agrario Nacional fue tramitado por la totalidad del predio como ya fue mencionado en líneas que anteceden, pero a fin de tener mayores elementos se tramita una constancia en lo individuo respecto del bien inmueble ubicado ***** . Con lo anterior, se justifica el hecho de que las documentales se agregaran con posterioridad al inicio del juicio, ya que en obvio de repeticiones, el escrito inicial de demanda, se encuentra debidamente integrado para la procedencia de la acción, sin embargo, con las facultades de las que se encuentra investida la Juez de Primera Instancia puede allegarse de los medios que le den mayor certeza para resolver el asunto.

Dicho lo anterior, la juzgadora tuvo que tomar en consideración todo lo actuado en autos, para dictar una sentencia apegada a derecho, ya que como puede apreciarse el juicio se llevó a cabo cumpliendo todas sus etapas procesales correspondientes, con todas las reglas contenidas en el numeral 662 de la ley de la materia, pues se citó al Ministerio Público, al Registrador de la Propiedad y los colindantes; se ofrecieron tres testigos de notorio arraigo en el lugar de la ubicación del inmueble a que la información se refiere, dando una amplia publicidad por medio de edictos que fueron publicados tanto en el boletín judicial como en el periódico de mayor circulación y avisos fijados en lugares públicos como se advierte de autos.

Es necesario recalcar además que la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial, al momento de resolver basa su criterio con fundamento en los artículos 350,351 y 352 del LIBRO SEGUNDO TITULO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO CAPITULO I DE LA FASE EXPOSITIVA DEMANDA Y CONTESTACION , siendo que en el caso que nos ocupa se trata de un procedimiento **NO CONTENCIOSO** para el cual el Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos regula que dicha petición debe trámite para negocios no contenciosos y específicamente en su numeral 1013 que a la letra dice:

ARTICULO 1013.- Trámite general a la solicitud, recibida la solicitud del juez la examinara, y se hubiere ofrecido informando, mandara recibirla y señalara la fecha de la diligencia, **Se admitirán cualesquiera documentos que se presentaren e igualmente las justificaciones que se ofrecieren, sin necesidad de citación ni de ninguna otra formalidad;** pero para la información de testigos, inspecciones judiciales o recepción de otras pruebas, se aplicaran en lo conducente, las disposiciones relativas a estas pruebas, en cuanto fuere posible. Aun cuando no se hubiere ofrecido información, se podrá disponer que el peticionario justifique previamente los hechos en los cuales funda su petición si el Juez lo estima necesario. Para la recepción de pruebas se citara al Ministerio Público en los casos en que

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

debiera oírsele y tuviere intervención y a la persona cuya audiencia fuere necesaria. Si éstas no asistieren se llevará adelante la diligencia y se dará vista al Ministerio Público después de practicada la prueba. El Ministerio Público puede repreguntar a los testigos y tacharlos por circunstancias que afecten su credibilidad. En los casos de las fracciones IV y V del artículo 1010 de este Código, sólo se aceptarán como testigos a vecinos de notorio arraigo en el lugar de ubicación del inmueble objeto de la información.

Si no mediare oposición, el Juez aprobará la información si la juzga procedente, y se expedirá copia certificada al peticionario cuando la pidiere. Si la intervención judicial no consiste en recibir información, sino en practicar algún otro acto, el Juez decidirá y mandará practicar lo procedente, procurando que no se lesionen derechos de terceros.

Por lo que con base a lo anterior, es necesario que este H. Tribunal analice los agravios que se hacen valer en el presente escrito y se declare procedente la revocación de la solicitud que se pretende combatir; toda vez que del simple análisis de las constancias que obran en autos, sin que medie un criterio meramente subjetivo prejuzgando notorio desconocimiento, error dolo o mala fe de las partes, pasando por alto que el procedimiento es de Orden Público; se desprende la procedencia de la acción..."

III. ANTECEDENTES. Para una adecuada comprensión del presente fallo se considera pertinente realizar la relatoría procesal siguiente:

- El **dos de octubre de dos mil diecinueve**, el Ciudadano, ********* promovió en la **VÍA NO CONTENCIOSA**, información testimonial de dominio, a fin de demostrar que ha tenido la posesión cierta, pacífica, pública, continua, de buena fe y a título de dueño, del inmueble identificado como *********, señalando los nombres de los colindantes.

- Por auto de **siete de octubre de dos mil diecinueve**, se admite la demanda, en la vía de **PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO, LA INFORMACIÓN TESTIMONIAL DE DOMINIO** promovida por *********, ordenando **intervención legal del Agente del Ministerio Público**, así como ordenando hacer de conocimiento al **Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos** mediante oficio en términos del artículo 662 fracción I del Código de Procesal Civil en Vigor, así también, se ordenó la publicación de edictos, la notificación a los colindantes y el desahogo de información testimonial.

- Mediante acuerdo de **diecinueve de febrero de dos mil veinte**, se tuvieron por ofrecidas las publicaciones de los edictos ordenados en el auto admisorio, publicaciones en el periódico El Regional del Sur y, en el Boletín Judicial de fecha **trece y catorce de febrero de dos mil veinte**.

- Por diverso acuerdo de fecha **nueve de abril del dos mil veintiuno**, se tuvo a la abogada patrono del promovente, exhibiendo el oficio número **ST.IP.F2002534.20** de **veintinueve de marzo del dos mil veintiuno**, emitido por el REGISTRO AGRARIO



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL. 03/2022-1
 EXPEDIENTE: 496/2019-1
 PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN
 TESTIMONIAL DE DOMINIO.
 PROMOVENTE: *****
 MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

NACIONAL, en el cual consta que el predio identificado como "*****".

- Por auto de **quince de abril de dos mil veintiuno** se tiene por recibido el oficio número **ISRYCEM.DG.0744/2021**, suscrito por la suscrita la **DIRECTORA JURÍDICA DEL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, dando cumplimiento a lo solicitado en el oficio número 158, de fecha **19 de Marzo del dos mil veintiuno**, informando que no se encontró registro alguno del inmueble identificado como *********, no se encuentra comprendido dentro de la poligonal de algún núcleo agrario.

- El **cuatro de junio de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la **INFORMACIÓN TESTIMONIAL** ofrecida por la parte promovente.

- Una vez desahogada dicha audiencia de información testimonial, por auto de fecha **veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno**, se turnó a resolver el mismo, dictándose sentencia definitiva el **trece de octubre de dos mil veintiuno** la cual ahora se analiza en vía de apelación.

- Por auto **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, se tuvo por admitido el recurso de apelación interpuesto por la abogada patrono del promovente.

IV. Previo a entrar al estudio de los agravios esgrimidos, en primer término, debe decirse que el artículo **16¹** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho humano a la seguridad jurídica, es decir, la obligación constitucional del Estado de que, toda persona tenga conocimiento sobre lo que sucede o lo que concierne a leyes, familia, respecto de sus posesiones y sus derechos, de tal modo

¹ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

[...]"

que la autoridad sea judicial, administrativa o de cualquier otra índole, al momento de realizar cualquier acto de molestia, **debe hacerlo atendiendo a las reglas de cada proceso determinado, con base a los requisitos y supuestos que la ley prevea para cada caso concreto**, a fin de que las personas tengan la debida oportunidad para defender sus derechos.

Así, todo acto de molestia que haga una autoridad respecto de una persona, debe constar por escrito, a fin de que exista la certeza que provengan de una autoridad competente, es decir, la materialización de la protección constitucional del principio de legalidad, dicho de otro modo, que todo lo que realiza una autoridad, sea única y exclusivamente lo que la ley le permita, pero además, de que tenga un fundamento legal y se encuentre debidamente motivado, verbigracia, que el acto de molestia esté expresado con exactitud, y, por ende, que se precisen las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para su emisión, debiendo siempre haber una correlación entre los motivos que originaron el acto y la normatividad aplicable, a fin de que las personas tengan derecho a una defensa adecuada.

Por supuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que lo que se contiene en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede asumirse como dogma inalienable, es decir que “por el sólo hecho de que establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados”, sin que ello demerite lo establecido en la carta magna, puntualizando que esta situación sobre la inobservancia, da fortaleza a la jurisdicción de control, como ente imparcial para dirimir si los requisitos de los actos de molestias emanados



PODER JUDICIAL

TOCA CIVIL. 03/2022-1
 EXPEDIENTE: 496/2019-1
 PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN
 TESTIMONIAL DE DOMINIO.
 PROMOVENTE: *****
 MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUST

de la autoridad se cumplen o no, en cuyo caso, cabría la sanción a través de la anulación o la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado

Lo anterior, se encuentra contenido en la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2005777

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2241

Tipo: Aislada

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO. De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL. 03/2022-1
 EXPEDIENTE: 496/2019-1
 PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN
 TESTIMONIAL DE DOMINIO.
 PROMOVENTE: *****
 MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En ese sentido, queda claro entonces, que la seguridad jurídica y la legalidad jurídica, son principios constitucionales que permiten al justiciable, que tenga derecho a una adecuada defensa respecto de los actos de molestia que las autoridades generen y, la obligación de éstas de emitir tales actos en el marco de su competencia.

Así, cuando en un procedimiento, se ordena notificar a una persona física o moral, a fin de que tenga conocimiento de la acción intentada, el fin perseguido es precisamente, la seguridad jurídica.

En ese tenor, de autos se desprende que, en el auto admisorio de demanda de fecha **siete de octubre de dos mil diecinueve**², la jueza de origen, señala categóricamente lo siguiente:

"Hágase del conocimiento del procedimiento incoado al Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, esto mediante oficio que para tal efecto se gire a dicha dependencia, lo anterior en términos del artículo 662 fracción I del Código Procesal Civil en vigor; [...]"

En efecto, el numeral 662 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, establece:

ARTICULO 662.- Promoción sucesánea del juicio contradictorio. El que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos y no tenga título de propiedad, o teniéndolo no sea inscribible por defectuoso, si no está en el caso de deducir la pretensión contradictoria a que se refiere el artículo anterior, podrá demostrar ante el Juez

competente que ha tenido esa posesión, rindiendo la información respectiva, que se recibirá de acuerdo con las reglas del procedimiento no contencioso.

A su solicitud acompañará constancia de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria de que el predio de que se trata no pertenece al régimen ejidal o comunal y certificado del Registro Público de la Propiedad que demuestre que los bienes no están inscritos.

La petición se tramitará conforme a lo previsto en este Código para el procedimiento no contencioso y además, de acuerdo con las siguientes reglas:

I.- Se recibirá la información con citación del Ministerio Público, del Registrador de la Propiedad y de los colindantes;

II.- Los testigos deben ser, por lo menos, tres y de notorio arraigo en el lugar de la ubicación de los bienes a que la información se refiere;

III.- No se recibirá la información sin que previamente se haya dado una amplia publicidad a la solicitud del promovente por medio de edictos publicados en el Boletín Judicial, en un periódico de mayor circulación y avisos fijados en los lugares públicos;

IV.- Comprobada debidamente la posesión, el Juez declarará que el promovente se ha convertido en propietario en virtud de la prescripción y tal declaración, se tendrá como título de propiedad y será inscrita en el Registro Público de la Propiedad; y,

V.- Cualquiera que se crea con derecho a los bienes cuya inscripción se solicita podrá oponerse ante la autoridad judicial correspondiente, y en este caso, cesará el procedimiento no contencioso y se procederá en juicio contradictorio que se ventilará en la vía ordinaria

Sin embargo, de una lectura de la totalidad de las constancias que integran el presente asunto, no se desprende que se haya dado cumplimiento a dicha fracción I del citado artículo **662** del Código Procesal Civil, relativo a notificar al **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, sobre la solicitud de inmatriculación judicial planteada; por tanto, queda de manifiesto la **violación procesal** en que incurrió la Jueza de origen, al dictar sentencia el **trece de octubre de dos mil veintiuno**, sin soslayar que a la fecha, no se ha realizado la notificación del auto admisorio de **siete de octubre de dos mil veinte**, no siendo óbice para lo anterior, que no basta con enviar un oficio para hacer del conocimiento a dicha dependencia la fecha y hora en que se recibiría la información



PODER JUDICIAL

TOCA CIVIL. 03/2022-1
 EXPEDIENTE: 496/2019-1
 PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN
 TESTIMONIAL DE DOMINIO.
 PROMOVENTE: *****
 MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTI testimonial, sino que, al establecer el artículo **662 fracción I** del ordenamiento adjetivo civil el término "citación", se entiende que se trata de una notificación, de acuerdo a lo que dispone el artículo **129³** del Código Procesal Civil vigente, debe ser con todos los requisitos y formalidades establecidos para la primera notificación.

Lo anterior es así, toda vez que el juzgador, tiene la facultad de analizar, en cualquier momento del juicio, si existe o no algún impedimento para conocer el juicio, o cualquier otro presupuesto procesal que faltare, ya sea de oficio o a petición de parte, **teniendo la obligación de subsanar la omisión en cualquier estado en que se halle el juicio**, de lo contrario, ante la ausencia de algún presupuesto procesal –vía, legitimación, competencia, entre otros-, el proceso no tendrá la calidad de ser un juicio válido que impedirá entrar al estudio del fondo del asunto, pues es evidente que, en el caso de la incompetencia, la ley impide que un juez que no tiene facultades para ello, determine y en su caso, absuelva o condene a las partes sobre un litigio, al señalar expresamente, cuáles son las atribuciones que deben revestirse para cada caso concreto, protegiendo de ese modo, no sólo el acceso a la justicia, sino el debido proceso.

En esas consideraciones, como preámbulo se señalan que la informaciones ad-perpetuam podrán decretarse cuando sólo tenga interés el promovente y se trate de justificar la posesión como medio para acreditar el dominio pleno de un inmueble.

La información se debe recibir siempre con citación del Ministerio Público; en los casos de las y del encargado Registro Público de la Propiedad.

³ **ARTÍCULO 129.**- Casos de **notificación personal**. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes: I.- El emplazamiento del demandado, **y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias**; II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos; III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo; IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva; V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley; VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga.

En esas consideraciones, las formalidades esenciales del procedimiento que se derivan de la misma, constituyen en una de las bases fundamentales del Estado de derecho.

Al respecto, el segundo párrafo, del artículo 14 constitucional, establece lo siguiente:

"Artículo 14. ...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El artículo transcrito prevé lo que se conoce como garantía de audiencia, la cual consiste en que los gobernados no pueden ser privados de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; de ahí que dicha garantía constituya el principal instrumento de defensa que tiene el gobernado frente a actos de cualquier autoridad que pretendan privarlo de los bienes referidos y, en general, de todos sus derechos.

Por lo tanto, para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación se traducen en los siguientes requisitos:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL. 03/2022-1
 EXPEDIENTE: 496/2019-1
 PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN
 TESTIMONIAL DE DOMINIO.
 PROMOVENTE: *****
 MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, la notificación es de suma importancia en el procedimiento ya que con ello se debe de aplicar los principios que enmarcan los artículos 14° y 16° de la carta magna, por lo que inaplicar la norma se traduce en una violación al procedimiento, en virtud de que la garantía de audiencia es el derecho que todo ciudadano tiene, para ser oído y vencido en juicio, y dentro del mismo su finalidad es notificar la existencia de un proceso, y estas diligencias deben de ser por conducto del Actuario o del Secretario, para que en el momento del emplazamiento o notificación se le haga del conocimiento la citación con las formalidades de la notificación.

De no tomarse en cuenta estos requisitos, la autoridad vulneraría la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional, lo que traería como consecuencia que la persona afectada quede en estado de indefensión.

Por lo anterior, resulta necesario **REPONER** el procedimiento puesto que como ya se ha dicho, el **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, no fue debidamente notificado conforme lo ordenado por la fracción I del citado artículo **662** del Código Procesal Civil, porque la información testimonial, no fue formulada conforme a derecho la citación de dicho ente gubernamental, como lo señala la ley en la materia, en el artículo descrito en líneas que anteceden, ya que se insiste, no basta con girar oficio a la dependencia, como aparece a fojas **131** del expediente principal, para darle a conocer el día y hora para la audiencia, sino que, forzosamente, la notificación personal debe formularse conforme a lo que dispone la ley para las notificaciones personales, requiriéndose incluso, que se señale domicilio para oír y recibir notificaciones en este distrito judicial.

Como se ha determinado en líneas anteriores, estas facultades que gozan los juzgadores de subsanar cualquier omisión que se notare en la substanciación del procedimiento, debe entenderse entonces, que incluso se cuenta con la facultad de analizar los presupuestos procesales de oficio, con el único fin de subsanar la falta cometida al dictar sentencia.

Al respecto, tiene aplicación por analogía, la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2015778
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: VI.2o.C. J/27 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo IV, página 1743
Tipo: Jurisprudencia.

DEMANDA EN EL JUICIO CIVIL. SU ADMISIÓN NO IMPIDE QUE EL JUZGADOR ANALICE LA SATISFACCIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES AL DICTAR SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

De los artículos 202 y 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, se advierte que si bien es cierto que antes de proceder a la admisión de la demanda, es obligación del tribunal estudiar los presupuestos procesales, también lo es que ello no implica que desde ese momento se reconozca su plena satisfacción y que, por ende, no puedan ser analizados con posterioridad. Esto es así, porque el último de los preceptos mencionados expresamente establece que una vez que los autos causen estado para dictar sentencia, antes de analizar la acción ejercida y las excepciones opuestas, se estudiará de oficio si quedaron satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales, así como la existencia de violaciones cometidas en el procedimiento. De ahí que el pronunciamiento implícito que de la satisfacción de los presupuestos procesales hace el juzgador en el auto admisorio, no constituye cosa juzgada, que impida su análisis en la sentencia correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 355/2008. Arturo Salazar Rosales. 9 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretaria: María del Rocío Chacón Murillo.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL. 03/2022-1
EXPEDIENTE: 496/2019-1
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN
TESTIMONIAL DE DOMINIO.
PROMOVENTE: *****
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Amparo directo 31/2011. José Armando Othón Tamariz Gutiérrez, su sucesión. 12 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Amparo directo 177/2011. Norma Verónica Jiménez Muñoz y otro. 24 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Víctor Manuel Mojica Cruz.

Amparo directo 582/2012. Hilda Rosa Morales Alanís. 28 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Elisa Tejada Hernández. Secretario: Crispín Sánchez Zepeda.

Amparo directo 118/2017. 7 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Herlinda Villagómez Ordóñez. Secretario: Juan Carlos Cortés Salgado.

Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De igual modo, aplica por analogía, la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 163049
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Penal
Tesis: XIX.1o.P.T. J/15
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3027
Tipo: Jurisprudencia

PRESUPUESTOS PROCESALES. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES, EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO, DEBEN CONTROLAR DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE SU CONCURRENCIA, PUES LA AUSENCIA DE ALGUNO CONSTITUYE UN OBSTÁCULO QUE IMPIDE EL CONOCIMIENTO DEL FONDO DEL ASUNTO. Siempre que sea descubierta la ausencia de algún presupuesto procesal, de oficio o a petición de parte, las autoridades jurisdiccionales razonablemente deben proceder a subsanarla en cualquier estado que se halle el juicio; de lo contrario, el proceso no se encontrará en un estado de cognición óptimo ni jurídicamente aceptable; no es posible la existencia de un juicio válido o proceso verdadero sin la concurrencia in limine litis de los presupuestos procesales que condicionan, a su vez, la existencia del debido proceso, siendo por ello que

su presencia generalmente se encuentra normativamente reconocida; lo anterior, con el objeto de que las autoridades jurisdiccionales controlen su concurrencia, máxime que su falta constituye un obstáculo procesal que impedirá entrar al conocimiento del fondo del asunto para su resolución final; sólo de esta manera puede asegurarse que el cauce procedimental sea el legalmente establecido, atendiendo a las circunstancias, tanto objetivas como subjetivas, que la propia ley, de forma imperativa, toma en consideración y pormenoriza.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 208/2009. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito al Juzgado Noveno de Distrito, con residencia en Tampico, Tamaulipas. 12 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Aurelio Márquez García.

Amparo en revisión 7/2010. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretario: Arnoldo Sandoval Reséndez.

Amparo en revisión 12/2010. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Javier Martínez Vega. Secretario: Carlos Alberto Escobedo Yáñez.

Amparo en revisión 106/2010. 19 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Alfonso Bernabé Morales Arreola.

Amparo en revisión 112/2010. 2 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Aurelio Márquez García.

Así, como la siguiente jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2017180
Instancia: Plenos de Circuito
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: PC.X. J/8 C (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo III, página 2176
Tipo: Jurisprudencia

PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTOS EN QUE PUEDE LLEVARSE A CABO SU REVISIÓN OFICIOSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). Si bien la relación armónica y sistemática de los artículos 66 a 68 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aunada a la intención del legislador externada en la exposición de motivos de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL. 03/2022-1
EXPEDIENTE: 496/2019-1
PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN
TESTIMONIAL DE DOMINIO.
PROMOVENTE: *****
MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

dicho ordenamiento, permite advertir que se estableció una audiencia previa con el objeto de intentar la conciliación (por un funcionario distinto del Juez), examinar y resolver todas las excepciones y presupuestos procesales, incluso en forma oficiosa, esa circunstancia no impide al juzgador realizar su examen en la sentencia definitiva, antes de analizar el fondo del litigio, ya que en la propia exposición de motivos se contempló esa posibilidad, sin que, por otra parte, pueda interpretarse que la revisión oficiosa corresponde exclusivamente al juzgador de primera instancia, pues si bien no está prevista expresamente en la ley procesal citada no prevé que también pueda realizarla el tribunal de alzada, lo cierto es que, tal como lo razonó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 18/2012, los presupuestos procesales, constituyen requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún proceso, al ser cuestiones de orden público y que deben estudiarse de oficio; por ende, se estima que una vez abierta la segunda instancia por cualquiera de las partes, el tribunal de alzada válidamente puede analizar los presupuestos procesales, aun en perjuicio del apelante, ya que los gobernados no pueden consentir ni tácita ni expresamente algún procedimiento que no sea el establecido por el legislador para el caso en concreto y seguido bajo los parámetros legales, pues la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinada por la misma ley ordinaria; lo contrario implicaría legitimar una resolución que no hubiere satisfecho las exigencias legales, sin que esa circunstancia implique hacer nugatorio el espíritu de la disposición del artículo 68 referido, si se atiende no sólo a que el mismo numeral hace la salvedad tratándose de la incompetencia del juzgador, sino también a que el estudio de los presupuestos procesales, por ser una cuestión de orden público y preferente, no puede depender de que la invoquen los particulares, sino que debe analizarla oficiosamente el juzgador tanto de primera instancia como el de apelación.
PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Contradicción de Tesis 2/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Circuito, y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito). 28 de noviembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Germán Ramírez Luquín, Cándida Hernández Ojeda, Ulises Torres Baltazar y JOSÉfina del Carmen Mora Dorantes. Ponente: JOSÉfina del Carmen Mora Dorantes.

En consecuencia de lo anterior, en términos del artículo 530 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, lo jurídico es **REPONER** el procedimiento que nos ocupa, dejando **insubsistente** la resolución de **trece de octubre de dos mil veintiuno** , a fin de que la Juez de la causa, gire atento exhorto al Juez correspondiente a fin de notificar al **INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS**, el auto admisorio de fecha **siete octubre de dos mil diecinueve** , y dentro del término de **TRES DIAS**, contados a partir de la legal notificación, manifieste lo que a su derecho corresponda, requiriéndole para que en el mismo término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones ante el Juzgado de origen, apercibiéndole que en caso de omisión, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, le surtirán efectos a través del Boletín Judicial que se edita en el Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Así también, deberá hacérsele del conocimiento el día y hora señalado para el desahogo de la información testimonial, la cual, deberá ser a cargo de **TRES TESTIGOS DE NOTORIO ARRAIGO**, mismos que, de ser presentados por el actor, deberá demostrar fehacientemente dicho requisito, y, de lo contrario, el mismo se tendrá por satisfecho al través de la notificación al ateste formulada por el Actuario adscrito al Juzgado primigenio.

Del mismo modo, tomando en cuenta que para la tramitación del procedimiento que nos ocupa, deberá acompañarse constancia del Registro Agrario Nacional de que el predio materia de la pretensión, no pertenece al régimen ejidal o comunal, y, dado que para tal fin, son las partes quienes integran y solicitan a dicho Registro el informe, y, por ende, es la parte promovente quien señala las coordenadas de ubicación del inmueble, sobre las cuales el Registro debe hacer la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL. 03/2022-1
 EXPEDIENTE: 496/2019-1
 PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO DE INFORMACIÓN
 TESTIMONIAL DE DOMINIO.
 PROMOVENTE: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

constancia solicitada, los jueces que conozcan de este tipo de procedimientos, con las facultades que otorga el citado Código Adjetivo Civil, deberán desahogar las pruebas necesarias a fin de que no quede ningún lugar a dudas de que no se trata de un inmueble que se encuentre dentro del polígono del régimen ejidal o comunal, tales como informes al Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), a las comunidades o ejidos, entre otros.

Todo lo anterior, en términos de los artículos 17 fracción III y 662 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, además de lo contemplado por los numerales 105, 106, 530, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse; y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena **REPONER EL PROCEDIMIENTO**, bajo las consideraciones expuestas en la presente resolución, declarándose nula la resolución combatida y debiendo dar cumplimiento a los lineamientos señalados.

SEGUNDO.- Tomando en cuenta que para la tramitación del procedimiento que nos ocupa, deberá acompañarse constancia del Registro Agrario Nacional de que el predio materia de la pretensión, no pertenece al régimen ejidal o comunal, y, dado que para tal fin, son las partes quienes integran y solicitan a dicho Registro el informe, los jueces que conozcan de este tipo de procedimientos, con las facultades que otorga el Código Adjetivo Civil, deberán desahogar las pruebas necesarias a fin de que no quede ningún lugar a dudas de que no se trata de un inmueble que se encuentre dentro del

polígono del régimen ejidal o comunal, tales como informes al Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), a las comunidades o ejidos, entre otros.

TERCERO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados, **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, integrante, **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de Sala, y **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO**, integrante y ponente, en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien legalmente da fe.

Las presentes firmas corresponden a la resolución dictada en el Toca Civil 03/2022-1 del expediente 496/2019-1 . Conste.-